

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0101, Incidente de desacato al fallo de tutela emitido en el Rad. No. 2021-0071, de la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA VEGA, CUNDINAMARCA contra FIDUPREVISORA.

Asunto

Cumplido el trámite incidental de rigor, procede el Juzgado a decidir el incidente de desacato propuesto dentro de la acción de tutela de la referencia por la autoridad territorial accionante.

Antecedentes

Pártase por decir que por medio de la sentencia del 20 de abril de 2.021, en el diligenciamiento constitucional radicado bajo el No. 2021-0071, este Juzgado emitió la siguiente orden principal:

Primero: Conceder el amparo constitucional al derecho fundamental de petición solicitado por la SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA VEGA, CUNDINAMARCA, siendo tal derecho vulnerado por la sociedad FIDUPREVISORA S.A.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA s.a.), que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia provea y notifique una respuesta clara, precisa y congruente respecto de cada uno de los puntos planteados por la accionante en la petición presentada el día 12 de febrero de 2.021.

A su vez, de esa premisa se colige que la orden que debía cumplir la demandada FIDUPREVISORA S.A., era bien específica, pues en últimas debía proporcionar respuesta detallada y de fondo a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA VEGA, CUNDINAMARCA, sobre los siguientes puntos determinados en el pedimento radicado ante la primera con el número No. 20211010386852 de fecha 12 febrero del presente año, así:

“PRIMERO: Sírvase indicar de los valores señalados en el cuadro del literal c), qué montos fueron aplicados al pago de prestaciones sociales de las docentes MARGARITA ROSA ORTEGA NUMPAQUE, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51.646.297, JULIETH REINA LEÓN identificada con cédula de ciudadanía Nro. 20.774.620 Y BLANCA NUBIA ORTIZ HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro. 20.773.989, y el discriminado aplicado por concepto de auxilio de cesantías para el año 2001, 1997 y 1997 respectivamente.

“SEGUNDO: Se aporte copia del extracto de pago por concepto de auxilio de cesantías generado por ustedes, del año 2001 de la docente MARGARITA ROSA ORTEGA NUMPAQUE, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51.646.297, así mismo se envíe extracto de pago por concepto de auxilio de cesantías del año 1997 para las docentes JULIETH REINA LEÓN identificada con cédula de ciudadanía Nro. 20.774.620 Y BLANCA NUBIA ORTIZ HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro. 20.773.989.

“TERCERO: Se aporte copia de la resolución de liquidación definitiva de cesantías de las docentes MARGARITA ROSA ORTEGA NUMPAQUE, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51.646.297, JULIETH REINA LEÓN identificada con cédula de ciudadanía Nro. 20.774.620 Y BLANCA NUBIA ORTIZ HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro. 20.773.989.

“CUARTO: Se aporte copia legible del original del convenio Nro. 668 que mencionan en la respuesta de fecha 10 de diciembre de 2020 e identificada con número de radicado Nro. 20201013058162 y se de constancia en la respuesta de que la copia corresponde al original que reposa en sus archivos.

“QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, Se expida el PAZ Y SALVO individual por cada una de las docentes referenciadas en el numeral primero del presente escrito, para el MUNICIPIO DE LA VEGA -CUNDINAMARCA- por concepto de las obligaciones de pasivo prestacional y auxilio de cesantías.”

A pesar de dicha orden de tutela, la entidad demandante ha denunciado que continua la falta de respuesta a sus inquietudes por parte de la entidad demandada. Ello se lee sin dificultad del texto allegado digitalmente al Juzgado el 11 de mayo de 2.021.

Con esa noticia de omisión al fallo de marras, se han seguido los siguientes pasos relevantes:

En primer lugar, por medio del auto del 8 de mayo de 2.021, se ordenó requerir a la entidad demandada, de manera genérica, se sirviera dar cumplimiento al fallo al que se ha venido haciendo referencia. Para dar cumplimiento a dicha providencia, por Secretaría se remitieron a la accionada los oficios y los anexos correspondientes. Valga anotar que la autoridad requerida guardó completo silencio a dicho llamado de atención del Despacho.

En segundo lugar, por medio del auto del 10 de junio de 2.021, se hizo el requerimiento para cumplir el fallo constitucional con mayor especificidad y determinando quienes eran los servidores adscritos a la demandada que debía materializarlos, tal como pasa a transcribirse: *“Se requiere a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA) y en particular a los Doctores ANGELA TOBAR y JAIME ABRIL MORALES, servidores adscritos a la división que define prestaciones económicas en la entidad en mención, para que dentro del término de cinco (5) días provean a la parte accionante, la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de La Vega, Cundinamarca, y conforme a lo ordenado en sentencia de tutela del 20 abril de 2.021, emitida por este Despacho en el expediente No. 2021-0071, una respuesta clara, precisa y congruente respecto de cada uno de los puntos planteados por activa en la petición presentada el día 12 de febrero de 2.021.”*

Nuevamente, pese al envío de la documentación correspondiente, a ese segundo llamado para cumplir la orden de tutela y estableciendo los ciudadanos específicos llamados a cumplirla, se guardó por parte de estos últimos un completo silencio.

En tercer lugar, por auto del primero de julio de 2.021, se dispuso iniciar el incidente de desacato al fallo de tutela de marras, dirigiendo tal trámite de forma muy específica en contra de los Doctores ANGELA TOBAR y JAIME ABRIL MORALES, en su calidad de servidores adscritos a la división que define sobre prestaciones económicas en la entidad en mención de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA) y se

les concedió un término de dos días para acreditar el cumplimiento de la sentencia y en general para ejercer su derecho de defensa.

En cuarto lugar, en texto allegado electrónicamente al Juzgado el 7 de julio de 2.021, la Doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, detentando la condición de contar con la Dirección de Gestión Judicial de la FIDUPREVISORA S.A., hizo dos manifestaciones relevantes al caso: (i) La primera, reiteró quienes son los encargados de cumplir la orden de tutela en los siguientes términos: *“Es importante aclarar, que FIDUPREVISORA S.A. como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- en virtud del cumplimiento del contrato de fiducia mercantil suscrito con la Nación – Ministerio de Educación, informa que la persona responsable de dar cumplimiento a providencias judiciales derivadas de procesos de tutela es: la doctora Ángela Tobar González en calidad de Directora de Prestaciones Económicas y el Dr. Jaime Abril Morales como Vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio.”*; (ii) La segunda, formulando la petición a continuación: *“Solicito respetuosamente al despacho previo a resolver el presente incidente, otorgue un término perentorio de 15 días para materializar el cumplimiento a la orden del fallo constitucional, la cual se remitirá al despacho a través de un alcance a la presente respuesta.”*

Con esa descripción, es del caso entrar a resolver de fondo el trámite incidental de la referencia.

Consideraciones

Con la anterior síntesis como prolegómeno, es necesario que este Juzgado determine si hay lugar o no a imponer sanción por desacato a FIDUPREVISORA S.A., en su condición de administradora del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en específico a la Doctora ANGELA TOBAR GONZALEZ, en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas y al Doctor JAIME ABRIL MORALES, como Vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, por no haber materializado la sentencia del 20 de abril de 2.021, emitida por esta misma autoridad judicial en el expediente radicado bajo el No. 2021-0071.

Para resolver la cuestión anunciada, memórese que artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, determinó que, la persona que incumpliere una orden de un Juez, proferida dentro del trámite de una acción de tutela incurriría en desacato sancionable.

La Honorable Corte Constitucional efectuó una interpretación de la nomenclatura anterior en la sentencia T-512 de 2011, en cuanto a los límites y facultades del Juez en el incidente de desacato, de la siguiente manera:

“6.2.1. La Corte Constitucional ha reiterado que, dada la naturaleza especial que tiene el incidente de desacato, el juez que conoce del mismo no puede volver sobre los juicios o las valoraciones que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, ya que ello implicaría “revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada”¹. De acuerdo con lo anterior, el ámbito de acción del juez en este caso está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Sobre el particular, la Corte en Sentencia T-014 de 2009 indicó:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-188 de 2002.

“A este respecto se resalta, en primer lugar, que no es posible que las consideraciones que se hagan para decidir el incidente conduzcan a la reapertura del tema de fondo, ya decidido mediante la sentencia de tutela. En este sentido debe subrayarse que en ese momento procesal el referido fallo ha hecho tránsito a cosa juzgada, por lo que la decisión en él contenida resulta inmodificable y de obligatorio acatamiento, incluso para el juez que la hubiere proferido. Es claro entonces que nada en el incidente de desacato puede implicar la reconsideración de la decisión cuyo cumplimiento se busca, ni aún con la aquiescencia del beneficiario de aquélla, ni tampoco con la del juez que la originó.

“El tema se limita entonces a examinar si la orden emitida por el juez de tutela para la protección del derecho fundamental, fue o no cumplida en la forma allí señalada. La decisión que debe adoptarse dentro de este incidente deberá tener como referente el contenido de la parte resolutive de la sentencia de tutela cuyo cumplimiento se busca. Así, especialmente si la persona o autoridad accionada no ha estado enteramente inactiva, sino que realizó determinadas conductas a partir de las cuales alega haber cumplido con la orden de tutela que le fuera impartida, será entonces a partir del contenido de dicha parte resolutive que podrá apreciarse la validez del reclamo planteado y/o las explicaciones de la autoridad o persona accionada.”

“En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).”

Fijados por la Corte Constitucional los derroteros que deben guiar la resolución del incidente de desacato, se procede de la manera a continuación:

En primer lugar, se ha determinado con suficiencia a quien estaba dirigida la orden de tutela. De hecho, en este punto, en varios textos procedentes de la entidad accionada se ha reiterado sin dudas que las personas llamadas a atender los fallos constitucionales de protección de derechos fundamentales, sin que se hubieran hecho excepciones con el emitido el 20 de abril de 2021 en el expediente No. 2021-0071, eran, en su orden, la Doctora ANGELA TOBAR GONZALEZ, (Directora de Prestaciones Económicas) y el Doctor JAIME ABRIL MORALES (Vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio).

No habiendo duda alguna al respecto abordado, los requerimientos para que se diera acatamiento a la orden de protección y el incidente de desacato propiamente tal, fueron dirigidos en contra de los servidores identificados en el párrafo que antecede.

En segundo lugar, el término otorgado a la entidad accionada y en particular a los servidores mencionados adscritos a ella para cumplir el pluricitado fallo del 20 de abril de 2021, fue de diez días hábiles siguientes a la respectiva notificación. Con esa claridad, se colige que ese término se ha extendido más allá de un lapso temporal razonable o atendible, como pasa a explicarse:

Ab initio, el término para cumplir lo ordenado, orden que no era más que satisfacer unos puntos muy específicos cuestionados por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de La Vega, Cundinamarca, correspondía a diez días. Tal lapso venció, siendo garantistas, máximo el 7 de mayo de 2.021.

Seguidamente, el primer requerimiento a la accionada para materializar el fallo se suscitó el día 18 de mayo de 2.021 con providencia de dicha data. En esa decisión judicial se concedió un término de cinco días para materializar la orden de protección y dicho lapso vino a fenecer el 27 de mayo de 2.021, y es claro que para esa fecha aún la accionada (y los servidores requeridos) guardaba silencio.

A renglón seguido, vino un segundo requerimiento a los servidores encargados de materializar la orden de tutela por medio de la providencia del 10 de junio de 2.021, concediéndoles a aquellos, para pronunciarse frente al cargo un término de cinco días. Dicho tercer término vino a vencerse el 22 de junio de 2.021 y nuevamente los requeridos guardaron silencio absoluto.

Por último, y no de menor importancia, en el auto de apertura del trámite incidental del 1 de julio de 2.021, se abrió un espacio de dos días para acreditar el cumplimiento de la orden de tutela, pero lo notorio es que implícitamente se reconoció que la misma no fue atendida y al mismo tiempo se solicitó un plazo adicional para materializarla.

Como gran conclusión en el aspecto se tiene que los servidores encargados de materializar la orden de tutela han omitido dicho elemental deber y por ello luce absolutamente desacertado otorgar un nuevo plazo para dicha tarea.

En tercer lugar, en la fase de antecedentes incorporada en la presente providencia, se dejó claro que la labor a realizar para satisfacer el derecho fundamental de petición que le asiste a la Secretaría de Gobierno demandante, era proporcionar respuesta al pedimento radicado ante la accionada con el número No. 20211010386852 de fecha 12 febrero de 2.021. Y es claro que esa respuesta brilla aún por su ausencia.

Con las premisas anteriores y entendiendo que no se ha expresado ni siquiera una justificación del silencio de los incidentados para no atender el fallo del Despacho, se concluye que hay lugar a imponer a aquellos las sanciones correspondientes.

Por lo dicho, se sancionará con arresto de tres días y una multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Doctora ANGELA TOBAR GONZALEZ, en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas y al Doctor JAIME ABRIL MORALES como Vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (sanción para cada uno de ellos).

Decisión

En virtud de las motivaciones que preceden, se dispone:

Primero: Declarar que la Doctora ANGELA TOBAR GONZALEZ, en calidad de Directora de Prestaciones Económicas de FIDUPREVISORA S.A., FOMAG, incurrió en desacato conforme al artículo 52 del decreto 2591 de 1.991.

Segundo: Imponer sanción a la Doctora ANGELA TOBAR GONZALEZ, en calidad de Directora de Prestaciones Económicas de FIDUPREVISORA S.A., FOMAG, por desacato a las obligaciones contenidas en el fallo de tutela del 20 de abril de 2.021 en el expediente radicado bajo el No. 2021-0071, proferido por este Despacho, consistente en tres (3) días de arresto consecutivos hasta que cumpla la orden impartida en el mentado fallo, que se deberá consumir en la Estación de Policía de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Además, se le impone a la mencionada incidentada el pago de una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A..

Por Secretaría líbrese el oficio respectivo a la Policía Nacional, en particular a la Estación de Policía de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., para que cumpla con la orden de arresto.

Tercero: Con todo, nuevamente se requiere Doctora ANGELA TOBAR GONZALEZ, en calidad de Directora de Prestaciones Económicas de FIDUPREVISORA S.A., FOMAG, proporcione cabal cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela referido en las disposiciones anteriores.

Cuarto: Declarar que el Doctor JAIME ABRIL MORALES, como Vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incurrió en desacato conforme al artículo 52 del decreto 2591 de 1.991.

Quinto: Imponer sanción al Doctor JAIME ABRIL MORALES, como Vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por desacato a las obligaciones contenidas en el fallo de tutela del 20 de abril de 2.021, proferida por este Despacho, consistente en tres (3) días de arresto consecutivos hasta que cumpla la orden impartida en el mentado fallo, arresto que se deberá consumir en la Estación de Policía de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Adicionalmente, se le impone al incidentado en mención el pago de una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A..

Por Secretaría líbrese el oficio respectivo a la Policía Nacional, en particular a la Estación de Policía de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., para que cumpla con la orden de arresto.

Sexto: Se requiere al Doctor JAIME ABRIL MORALES, Vicepresidente de Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, proporcione cabal cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela del 20 de abril de 2.021, emitido en el expediente No. 2021-0071, por esta misma autoridad judicial.

Séptimo: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito, pero dando prelación a los canales digitales correspondientes.

Con todo, en lo que atañe a los incidentados, debe remitirse copia de la decisión al correo electrónico tutelas_fomag@fiduprevisora.com.

Octavo: Remítanse digitalmente las presentes diligencias al Honorable Tribunal de este distrito judicial, con el fin de surtir la consulta respectiva.

Notifíquese,

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

454944114caf59d1a8be886fb0314474e27bfec054ce563e7bc8260739172867

Documento generado en 15/07/2021 04:56:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**